

RESOLUCION N. 00490

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02913 DEL 07 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 01 de 1984, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 y la Resolución 46 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados 2010ER40287 del 22 de julio de 2010 y 2010ER42254 del 30 de julio de 2010, por medio de la cual se presentó queja por presunta intervención silvicultural en la AGRUPACION SUPERMANZANA 3 URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO – II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 800.168.537-7, los funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el 22 de septiembre de 2010 adelantaron visita de control en el predio de la Calle 82 No. 103-20, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 18332 del 13 de diciembre de 2010, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que por medio del Auto 4345 del 20 de septiembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra

AGRUPACION SUPERMANZANA 3 URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO – II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 800.168.537-7, a través de su Representante Legal.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través del Auto 1364 del 27 de mayo de 2015, formuló pliego de cargos en contra de la AGRUPACIÓN SUPERMANZANA 3 URBANIZACIÓN BOCHICA MULTICENTRO – II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 800.168.537-7, en los siguientes términos:

“CARGO UNICO: Por ejecutar presuntamente practica silvicultural sin autorización, concerniente a la poda antitécnica de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Jazmín, un (1) Gaque y un (1) Holly provocándole el deterioro paulatino, los cuales se encuentran emplazados en espacio privado de la Calle 81 No. 102 - 60, localidad de Engativá de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en el artículo 6 y el artículo 15 numeral 2) del Decreto Distrital 472 de 2003, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación administrativa.”

Que mediante en el Auto 4902 del 23 de diciembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la recurrente.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución número 2913 del 7 de julio de 2022 *“por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”*; el referido acto administrativo fue notificado de manera personal a la AGRUPACION SUPERMANZANA 3 URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO – II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, el día 7 de septiembre del año 2022, lo anterior se evidencia en el folio 58 del expediente SDA-08-2011-136.

Que a través del radicado 2022ER234732 del 13 de septiembre del 2022, la señora DILMA LIZCANO VILLANUEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.627, en calidad de representante legal de la AGRUPACION SUPERMANZANA 3 URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO – II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL; presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución número 2913 del 7 de julio de 2022; recurso que se resolverá en la presente actuación.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional¹, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el

Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

¹ Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

1. Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Las actuaciones que originaron el proceso sancionatorio tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por lo tanto, la normatividad aplicable en este caso es el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, específicamente los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los cuales estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.”

“ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes”

(...)

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.”*

De acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

2. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Una vez revisada la normativa relacionada con la oportunidad y requisitos legales de presentación del recurso de reposición, se procede a verificar el cumplimiento de los mismos en la interposición

realizada mediante el escrito con radicado 2022ER234732 del 13 de septiembre del 2022 en contra la Resolución 2913 del 7 de julio de 2022, por la que se decidió un procedimiento sancionatorio ambiental a nombre del AGRUPACION SUPERMANZANA 3 URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO – II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 800.168.537-7.

En primera medida, la AGRUPACION SUPERMANZANA 3 URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO – II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL fue notificado personalmente el 7 de septiembre de 2022 de la Resolución 2913 de 2022 y presentó el recurso de reposición en contra de dicha Resolución, mediante la comunicación con radicación 2022ER234732 del 13 de septiembre del 2022, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación tal como se consagra en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984.

El escrito del recurso de reposición además se interpuso por escrito por el representante legal debidamente constituido, contiene los motivos de inconformidad e indica el nombre y dirección del recurrente, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

Se determina entonces, que el recurso fue interpuesto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984, por tal motivo esta Dirección procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto, decidiendo de fondo con base en los argumentos planteados por el recurrente.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como argumentos presentados por la recurrente AGRUPACION SUPERMANZANA 3 URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO – II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 800.168.537-7, se señalan los siguientes:

“Solicito a ustedes revocar la resolución emitida y en consecuencia absolver a la copropiedad que represento de la imposición de multa o sanción teniendo en cuenta que el artículo 52, de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica claramente que el término que cualquier autoridad tiene para emitir la resolución que imponga sanción, caduca en tres años de ocurrido el hecho, la conducta o la omisión que pudo ocasionarlas...”

La señora DILMA LIZCANO VILLANUEVA prosigue a citar el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de

los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

En consecuencia, la recurrente solicita valorar como pruebas tanto el Concepto Técnico 18332 del 13 de diciembre de 2010, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, como el Auto 4345 del 20 de septiembre de 2011 mediante el cual se da inicio al procedimiento sancionatorio.

Posteriormente se explican los razonamientos para sustentar su petición principal, como se enuncia a continuación:

“Con base en lo anterior se puede verificar claramente que entre la fecha de la elaboración de la visita donde se emitió concepto técnico hecho que dio origen a la investigación administrativa y la fecha en que se emitió el acto administrativo sancionatorio (resolución No 02913 de fecha 07 de julio de 2022) , pasaron más de tres años e incluso me fue notificada el pasado mes de septiembre de 2022, extendiéndose del plazo estipulado por la Ley y habiendo caducado la facultad sancionatoria para la entidad, desde hace años...”

(...)

“...Para el caso en concreto han pasado más de tres años desde el hecho que origino la expedición de la (Resolución No 02913 de fecha 07 de julio de 2022), acto administrativo notificado electrónicamente el pasado 07 de septiembre de 2022.”

La recurrente además especifica sus peticiones en el siguiente enunciado:

“PETICIÓN O PRETENSIÓN

Por todos los postulados antes expuestos, solicito a su despacho se sirva revocar la Resolución No 02913 de fecha 07 de julio de 2022 y en consecuencia archivar dichas actuaciones.

En caso de que su entidad encuentre fundamentos para mantener la sanción impuesta, desde ya solicito se remita el expediente para resolver recurso de apelación ante el superior con el objetivo de aplicar el debido proceso y absolver de pagar sanción alguna a la copropiedad que represento.”

En conclusión, la señora DILMA LIZCANO VILLANUEVA en su calidad de representante legal de la AGRUPACION SUPERMANZANA 3 URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO – II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución número 2913 del 7 de julio de 2022 *“por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”*; y sustentó su petición principal con el argumento

de caducidad en la facultad sancionatoria expuesta en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; por último solicitó que se le remita copia del expediente.

IV. ARGUMENTOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que, en consecuencia, según el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delegó al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que la misma Resolución en el mismo artículo numeral 2°, delega en el Director de Control Ambiental ; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

Que en este orden de ideas, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de el Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que entre otras emitió la Resolución 2913 del 7 de julio de 2022 y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la AGRUPACION SUPERMANZANA 3 URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO – II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Director de Control Ambiental emitió la Resolución 2913 del 7 de julio de 2022 en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Aunado lo anterior se agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

2. DE LA CADUCIDAD

La recurrente considera que el presente trámite sancionatorio se encuentra viciado por el fenómeno de la caducidad, para lo cual, es preciso indicar que el ámbito de aplicación y la doctrina jurídica ha sido clara al establecer que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales.

En consecuencia, la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, es la norma especial, que a partir de su promulgación, es decir el 21 de julio de 2009, rige como procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, y en ella entre otros aspectos, se estableció: las infracciones, sanciones y medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, como norma especial en materia sancionatoria ambiental, en su artículo 66, derogó todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993. Y determinó con claridad en el artículo 1, que las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, como es el caso de esta Secretaría Distrital de Ambiente de la ciudad de Bogotá D.C., es la entidad a través de la cual el Estado ejerce la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Distrito Capital.

Ahora bien, en lo que se refiere al criterio de especialidad, la Corte Constitucional ha señalado:

“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. (...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y según el criterio de especialidad, prevalece la Ley 1333 de 2009, en razón a que esta disposición es norma especial, pues se encuentra contenida dentro de una norma que regula concretamente el procedimiento sancionatorio ambiental y por tanto prepondera sobre la ley general de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya sea el régimen anterior Decreto 01 de 1984 o el vigente Ley 1437 de 2011.

Se concluye entonces que **la ley aplicable a los procedimientos sancionatorios ambientales a partir del 21 de julio de 2009 es la Ley especial 1333 de 2009**.

Ahora bien, para presente caso, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio se pusieron en conocimiento de la secretaría el día 22 de julio del año 2010 y como consecuencia la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 18332 del 13 de diciembre de 2010 que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter

ambiental por medio del Auto 4345 del 20 de septiembre de 2011, se determina que la Ley vigente y aplicable al caso es la Ley 1333 de 2009.

Que, a partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cual es el término de caducidad en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto se acude a la norma en comento, y en su artículo 10, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular en el año 2010, fecha en la cual ya se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, es decir, la acción sancionatoria ambiental caduca en el año 2030.

Por lo expuesto, no es de recibo los argumentos esbozados pues como se evidencia, la Secretaría Distrital de Ambiente ha enmarcado sus actuaciones dentro de la normatividad ambiental vigente y dentro de las facultades expresas fijadas por la Ley

No habiendo ninguna razón para aclarar, modificar o revocar y habiéndose emitido bajo los términos constitucionales, legales y los establecidos en la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009, se determina procedente confirmar la Resolución 02913 del 07 de julio de 2022, como quiera que se demostró que esta es legal, legítima, oportuna, conveniente y garantiza la satisfacción y prevalencia del interés público o social, por lo cual debe permanecer incólume jurídicamente y lo ordenado en ella seguirá siendo de estricto cumplimiento.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no reponer la Resolución 02913 del 07 de julio de 2022, confirmando así todos y cada uno de sus acápites y artículos resolutivos.

V. COMPETENCIA DE LA SDA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 5, literal l) del Decreto 109 de 2009, asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la Resolución No. 02913 del 07 de julio de 2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la AGRUPACION SUPERMANZANA 3 URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO – II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 800.168.537-7, el presente acto administrativo, en la Calle 81 No 102 -60 y/o en la Calle 82 No. 102 – 79 de Bogotá D.C., conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de una copia del expediente **SDA-08-2011-136**, en el medio que disponga la entidad para dicho efecto.

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396
DE 2023

FECHA EJECUCION:

15/02/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/03/2023